



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2016-106

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la demandante se,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a la EPS COMPENSAR, para que certifique con qué empresa se encuentra vinculado y afiliado a ese sistema el demandado CAMILO ANDRÉS VARGAS ROMERO, identificado con la C.C. N° 1.070.944.398 e indique la dirección física, correo electrónico y teléfono de contacto de dicha empresa.

SEGUNDO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión y la de fecha 17 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db542e8a8e0efed82fc9db4fb4145b4e2b88028d0c33b7bb79999aaa80787150**

Documento generado en 07/12/2023 04:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2019-061

Ejecutivo de alimentos

Revisado el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, será procedente la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandante consignados por embargo, toda vez que los dineros entregados no sobre pasan los valores de la actualización de del crédito y costas que corresponde a la suma de \$23'903.996,90.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante CLAUDIA EMILCE URRUTIA CARDOZO, identificada con la C.C. N° 1.051.472.869:

- Título judicial N° 409000000165068 de fecha 28/11/2023 por valor de \$32.175,00
- Título judicial N° 409000000165397 de fecha 05/12/2023 por valor de \$359.001,00

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante CLAUDIA EMILCE URRUTIA CARDOZO, ha recibido la suma de SEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS (\$6'079.014,00 Mcte) como abono con cargo a la obligación que se ejecuta.

TERCERO: De los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.

CUARTO: COMUNICAR a la demandante la presente decisión por el medio más expedito dando aplicación a lo previsto en el artículo 103 del C.G.P. y de los títulos judiciales que tienes de pago por concepto de cuota alimentaria consignados en el mes de febrero y octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd49514eb80b6bedd33e39a54f7e272e31539c5ca909fd3f05d9261e5a8ebc33**

Documento generado en 07/12/2023 04:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2019-227

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el reporte de títulos judiciales, se ordenará la entrega a la ejecutante de lo retenido y que en lo sucesivo se retenga hasta cubrir la totalidad de la obligación, que según la liquidación del crédito asciende a la suma de \$17'084.427,55

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la alimentaria GERALDINE PATRICIA LEÓN JIMÉNEZ, identificada con la C.C. N° 1.003.511.258:

- Título judicial N° 409000000165153 de fecha 30/11/2023 por valor de \$102.456,00

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la alimentaria GERALDINE PATRICIA LEÓN JIMÉNEZ ha recibido la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$3'924.182,00 Mcte) como abono con cargo en la obligación.

TERCERO: ADVERTIR a la alimentaria que en lo sucesivo sean consignados con destino al presente proceso hasta cubrir la totalidad de la obligación.

CUARTO: COMUNICAR a la demandante y a la alimentaria sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8e8398ff4d4aaf86da65821ea0d0d42debab9c1f74f8bf6f7cf8cfc9331d91**

Documento generado en 07/12/2023 04:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2019-241

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el reporte del Banco Agrario de Colombia respecto de los títulos judiciales que se encuentran pendientes de pago, es procedente la entrega de dichos depósitos, toda vez que la suma no sobre pasa el valor de la liquidación del crédito que asciende a la suma de \$17'327.909,oo.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales en favor de LAINER TATIANA CANO GOYENECHÉ, identificada con la C.C. N° 1.115.857.827:

- Título judicial N° 409000000165104 de fecha 29/11/2023 por valor de \$224.344,oo
- Título judicial N° 409000000165221 de fecha 01/12/2023 por valor de \$224.344,oo

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante LAINER TATIANA CANO GOYENECHÉ ha recibido la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$7'403.352,oo Mcte) como abono con cargo en la obligación.

TERCERO: AUTORIZAR a la demandante LAINER TATIANA CANO GOYENECHÉ, identificada con la C.C. N° 1.002.857.827 para que le sean pagados los títulos judiciales que sean ordenados por concepto de cuota alimentaria y de embargo a favor de la niña EILEEN MARIANA GAONA CANO a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso con abono a la cuenta de ahorros N° 0550450400126162 del Banco Davivienda.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CUARTO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión y advertirle que debe solicitar el pago de los títulos judiciales mensualmente como lo ha venido haciendo.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b458d79396ced400543398ea746625b4b94df791c89346210302b0112b4096**

Documento generado en 07/12/2023 04:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2021-044

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el reporte de títulos judiciales, por ser procedente se ordenará la entrega a la ejecutante de lo retenido y que en lo sucesivo se retenga hasta cubrir la totalidad de la obligación, que según la liquidación del crédito y costas asciende a la suma de \$14'671.427,00.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de DILSA PEÑA MILLÁN, identificada con la C.C. N° 1.095.510.524:

- Título judicial N° 409000000164170 de fecha 29/09/2023 por valor de \$219.818,54
- Título judicial N° 409000000164172 de fecha 29/09/2023 por valor de \$230.094,00
- Título judicial N° 409000000164616 de fecha 31/10/2023 por valor de \$318.110,52
- Título judicial N° 409000000164617 de fecha 31/10/2023 por valor de \$230.094,00
- Título judicial N° 409000000165132 de fecha 29/11/2023 por valor de \$318.110,52
- Título judicial N° 409000000165134 de fecha 29/11/2023 por valor de \$230.094,00

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante DILSA PEÑA MILLÁN ha recibido la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DO SMIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 84/100 (\$11'952.635,84 Mcte) como abono con cargo en la obligación.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

TERCERO: ADVERTIR a la demandante que en lo sucesivo sean consignados con destino al presente proceso hasta cubrir la totalidad de la obligación.

CUARTO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b25878001ec9127cb280a47f17dd39c683f91112f000cd27c7b682ebd51f5a**

Documento generado en 07/12/2023 04:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-177

Fijación de cuota alimentaria

Cuaderno Dos

Visto el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia y la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante se,

DISPONE

REQUERIR al pagador de la empresa de vigilancia ANDINA DE SEGURIDAD DE VALLE LTDA., para que dé cumplimiento en lo ordenado en la sentencia de fecha 11 de mayo de 2023, en cuanto que a que los dineros que son descontados del salario que devenga el demandado FERNANDO TORRES, identificado con la C.C. N° 2.957.045 por concepto de cuota alimentaria y adicionales de vestuario en favor de sus hijos KEVIN ANDREY y MILLER ADRIAN TORRES SANABRIA, sean consignados en la cuenta de ahorros N° 24116332824 del Banco Caja Social a nombre de la demandante KELLY YOJANA SANABRIA CHILA, identificada con la C.C. N° 35.537.251, tal y como se le comunicó mediante oficio N° 385 del 15 de mayo de 2023.

Asimismo, solicitarle que informe por qué concepto corresponde la consignación que realizó el día 8 de septiembre de 2023 por la suma de \$1.128.918,00.

Oficiar y hacer las advertencias previstas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÌAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad76a0752df61b233da1cae2945abb0b454e47d1d23c4e34c6cbff75f0e43b8f**

Documento generado en 07/12/2023 04:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad.: 2022-208
Investigación de paternidad**

Atendiendo la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia este Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2023, que confirmó la sentencia proferida en audiencia el 6 de junio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se elabore la liquidación de costas, incluyendo la condena en costas de segunda instancia.

TERCERO: ORDENAR por secretaría dar cumplimiento lo dispuesto en los ordinales tercero y octavo de la sentencia de fecha 6 de junio de 2023.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880233b2e679012882b07b45def3f54c09b5199bd6ff767f837f360e928452fb**

Documento generado en 07/12/2023 04:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá, Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-120

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 8° del auto de fecha 15 de agosto de 2023, sería del caso dar cumplimiento, sin embargo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021 (Registro de Deudores Alimentarios Morosos –REDAM), la solicitud de inscripción del deudor de alimentos debe ser a petición de parte y de la misma correrse traslado por el término de cinco (5) días, para que éste ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, como quiera que dicha inscripción no fue solicitada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá, quien está actuando en representación de la adolescente María Fernanda Morales Gómez, no habrá lugar a ordenar el trámite previo que dispone el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021.

Por lo anterior, con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que le asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto, el numeral 8° del auto de fecha 15 de agosto de 2023, con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de Octubre de 1988, Mag. Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: *“Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”.* La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiéndose que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el numeral 8° del auto de fecha 15 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En lo demás, la providencia de mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e545c6e082148411a1163331623ac05680675eeb2b471a44a2b4b30fe90c959**

Documento generado en 07/12/2023 04:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-120

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el demandado FERNANDO MORALES PINEDA, se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago y dentro del término de traslado no acreditó el pago de lo adeudado dentro de los términos previstos para tal efecto, como tampoco propuso excepciones de mérito por intermedio de apoderado judicial, este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma indicada en la providencia del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del presente proceso. **NO HAY LUGAR** a fijar agencias en derecho como quiera que la parte demandante estuvo representada por Defensor de Familia.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed923913e47df967563aeb53cac33216c687568091ce719c4901cd8825c82ac**

Documento generado en 07/12/2023 04:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá, Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-160

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 8° del auto de fecha 8 de agosto de 2023, sería del caso dar cumplimiento, sin embargo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021 (Registro de Deudores Alimentarios Morosos –REDAM), la solicitud de inscripción del deudor de alimentos debe ser a petición de parte y de la misma correrse traslado por el término de cinco (5) días, para que éste ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, como quiera que dicha inscripción no fue solicitada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá, quien está actuando en representación de la adolescente María Fernanda Morales Gómez, no habrá lugar a ordenar el trámite previo que dispone el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021.

Por lo anterior, con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto, el numeral 8° del auto de fecha 15 de agosto de 2023, con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de Octubre de 1988, Mag. Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: *“Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”.* La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiéndose que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el numeral 8° del auto de fecha 8 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En lo demás, la providencia de mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6248a9e1c82b5d1a9f0144a3d74b286e4f5dff6df26d17f7c42c1b3a501f4e6**

Documento generado en 07/12/2023 04:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-160

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el demandado ÓSCAR IVÁN MONTENEGRO HERRERA, se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago y dentro del término de traslado no acreditó el pago de lo adeudado dentro de los términos previstos para tal efecto, como tampoco propuso excepciones de mérito por intermedio de apoderado judicial, este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma indicada en la providencia del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del presente proceso. **NO HAY LUGAR** a fijar agencias en derecho como quiera que la parte demandante estuvo representada por Defensor de Familia.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232f89d41de4984604afd22aa7a74b8cb12f4220526f7a03aec64ba9bceee267**

Documento generado en 07/12/2023 04:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2023-260

Ejecutivo de alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 9 de noviembre de 2023, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a5fbd200d2208539f023ead0cbfab78ebb1730ef2e74a10575219d2ac787b**

Documento generado en 07/12/2023 04:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2023-272

Presunción de muerte por desaparecimiento

Al tenor de los artículos 82, 89 y 584 del C.G.P. y en aras del buen desarrollo del proceso, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO del señor ALBERTO BOLAÑOS MORENO instaurada mediante apoderado judicial por ANDREA KATHERINE BOLAÑOS GÓMEZ y DAVID ALEJANDRO BOLAÑOS GÓMEZ, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

- 1. APORTAR** los nombres, lugar de domicilio y direcciones físicas y electrónicas de los parientes del desaparecida, según el orden previsto por el artículo 61 del Código Civil.
- 2. INDICAR y/o ACLARAR** si se ha realizado alguna publicación en radio, prensa y/o televisión sobre la desaparición del señor ALBERTO BOLAÑOS MORENO y de ser así aportar constancia o certificación de dichas publicaciones.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6cb4233666bfa1150f19b624002863c9dcf98076e59b8f18094e8cfa24ae86**

Documento generado en 07/12/2023 04:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>